

1.º Los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia funcionarán en estrecha colaboración con las Jefaturas Provinciales de Sanidad en todo lo relativo a problemas o aspectos psicológicos de la salud de los individuos, programas de educación sanitaria, Propaganda Sanitaria, Medicina Social, Medicina de Empresa y cuantos otros se exija en lo sucesivo de la Sanidad Nacional.

2.º Los Institutos Provinciales de Sanidad colaborarán con los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, en todo lo concerniente a reconocimientos médicos, emisión de informes, estudio o trabajos especiales de carácter técnico sanitario o médico.

3.º Se crea la Comisión Técnica de Coordinación Sanitario-Psicológica, que estará formada por nueve miembros: los Directores Generales de Sanidad y Enseñanza Laboral, tres funcionarios de cada una de ambas Direcciones y un representante de la Jefatura Central de Tráfico, nombrados por los Ministerios respectivos, a propuesta de las correspondientes Direcciones Generales.

4.º Las reuniones de la citada Comisión se efectuarán alternativamente en ambas Direcciones Generales, bajo la Presidencia, en cada caso, del Director general respectivo.

5.º Actuará como Vicepresidente un funcionario de la Dirección General de Enseñanza Laboral, y como Secretario, un funcionario de la Dirección General de Sanidad, ambos elegidos por la Comisión de entre sus miembros.

6.º La Comisión tendrá funciones de estudio, asesoramiento y propuesta en las siguientes materias que sean motivo de actuación conjunta:

6.1. La coordinación, regulación e inspección de las actividades de los Servicios de Sanidad y Psicología en las funciones desempeñadas en colaboración, integración funcional o dependencia.

6.2. La organización de los servicios y la aplicación y adopción de técnicas y métodos.

6.3. La información disciplinaria y la propuesta de las medidas correctoras o recompensas a las Direcciones Generales correspondientes.

6.4. La delimitación de funciones de ambos organismos, así como el estudio de los problemas de su actuación.

6.5. Señalar en los casos en que ya estuvieran establecidos la parte de los devengos ocasionados por las actuaciones coordinadas que debe ingresarse, según la intervención en las mismas del personal de cada Ministerio (Gobernación y Educación Nacional), en las Cajas de Sanidad y Enseñanza Laboral, siendo estas Cajas las que darán el destino correspondiente a las percepciones, de acuerdo con lo que señala la Ley de Tasas y Decretos posteriores sobre retribución del personal.

6.6. Recabar de las Direcciones Generales de Enseñanza Laboral y de Sanidad, las aportaciones de personal, instalaciones y medios materiales que sean necesarios.

6.7. Para el desempeño de sus funciones, podrá esta Comisión recabar los asesoramientos que considere necesarios.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional.

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional.*

Excelentísimos señores:

El indudable prestigio de la Lotería Nacional y su firme y progresivo avance en orden a su importancia y difusión, ha dado lugar a la formulación de innumerables consultas sobre la posibilidad de realizar su venta en el extranjero, lo que obliga a tomarlo en consideración para poder atender aquellas demandas sin menoscabo de los intereses del Tesoro y en consonancia con la legislación en vigor.

Para ello los billetes de la Lotería Nacional con destino al extranjero han de someterse a una serie de requisitos que regulen su libre circulación, teniendo en cuenta que los que obtengan premios han de volver, necesariamente, a España para poder hacerlos efectivos —con el oportuno control del Instituto Español de Moneda Extranjera—, cumpliéndose así lo dispuesto en la Instrucción de Lotería, que preceptúa que el pago de premios se realizará, inexcusablemente, contra la presentación de los billetes o décimos premiados.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional en la forma y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

2.º Las peticiones de billetes para su exportación al extranjero deberán ser presentadas y tramitadas necesariamente a través de cualquier entidad bancaria con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

3.º Para que dichas peticiones surtan efecto, habrá de ingresarse en la entidad en que se formulen, y precisamente en divisas libres, el importe correspondiente al valor de los billetes solicitados.

4.º Las referidas peticiones habrán de ajustarse, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) Las solicitudes han de referirse siempre a billetes enteros, nunca fraccionados, y con el carácter de «Ventas en firme».

b) No serán atendidas las peticiones inferiores a un mínimo de 10.000 pesetas en los sorteos extraordinarios, o de 5.000 pesetas en los ordinarios.

c) Las solicitudes habrán de ser presentadas, como máximo, hasta diez días antes de la celebración de cada sorteo.

d) No podrán solicitarse billetes de distintos sorteos en una misma petición; habrá de presentarse una por cada sorteo.

5.º Las entidades bancarias correspondientes, una vez recibidas las divisas destinadas al pago de los billetes de Lotería solicitados, expedirán un certificado en el que, además de hacerse constar la cuantía y clase de divisas cedidas, así como su contravalor en pesetas, figurará la anotación «Para pago de Lotería Nacional».

6.º A la vista de dicho certificado, la Sección de Loterías cursará la oportuna orden de entrega de billetes a la Administración que la propia Sección determine, previo su cobro en pesetas por aquella.

7.º Los billetes de la Lotería Nacional cuya salida se autorice serán estampillados por la Sección de Loterías con anterioridad a su remisión a las Administraciones de Loterías a través de las cuales han de servirse.

8.º Los adquirentes de los billetes de la Lotería estampillados para su salida al extranjero, habrán de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, los requisitos que en cada caso establezca para su introducción la legislación de los países respectivos.

9.º La Sección de Loterías comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera, con antelación a la fecha de cada sorteo, la numeración de los billetes vendidos con salida autorizada al exterior.

10. El Banco intermediario contra presentación de los billetes premiados, procederá al cobro de los premios que pudieran corresponder a esta clase de billetes, solicitando del Instituto la pertinente autorización para su remisión al exterior por el contravalor en divisas o para su abono en «Cuenta extranjera en pesetas convertibles».

11. Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas y se dictarán las normas oportunas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1323 1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional.*

La presencia de España en Organismos internacionales de carácter científico y educativo lleva consigo la prosecución de trabajos en el área de la Educación Nacional que, para ser fecundos y para estar en condiciones de obtener de ellos el máximo provecho en el ámbito nacional, exigen una estructura que permita asegurar la continuidad de gestión y actua-